

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FORMULAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO LOCAL 2015 -2016

ANTECEDENTES

1. Fundamento Constitucional. El artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece: *“El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo”*; por su parte el artículo 29 del mismo ordenamiento dispone: *“El Congreso se integra por 18 Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal mediante el sistema de distritos electorales y 12 Diputados electos según el principio de representación proporcional, quienes como resultados de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca”*.

2. Inicio de Proceso Electoral Local 2015 - 2016. Con fecha quince de diciembre de dos mil quince, dio inicio el Proceso Electoral para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los 84 Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, de conformidad con el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

3. Periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas. El periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas por partidos políticos y candidatos independientes a contener en la presente elección, estuvo abierto del veinticuatro al veintiocho de marzo del presente año, en términos de lo establecido en el artículo 114 Fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

4. Presentación de solicitud de registro de fórmulas. Dentro del periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas por partidos políticos y candidatos independientes, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por conducto del Licenciado JUAN CARLOS VÁZQUEZ MORALES, Representante Propietario del Partido de la

Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó solicitud de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional mediante una lista de 12 formulas, para contender en la elección correspondiente que se verificará el día cinco de junio del presente año.

5. Documentos anexos a la solicitud de registro, El PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acompañó a la solicitud de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 120 de Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

6. Requerimiento. Del análisis practicado por esta Autoridad Electoral a los documentos presentados con motivo del registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 120 párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Organismo determinó que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA cumplió con los requisitos solicitados, por lo cual no le fue requerida ninguna omisión.

7.- Sustituciones. El partido político con fundamento en lo establecido en el artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo realizo las siguientes sustituciones

FORMULA	CARGO	CANDIDATO SUSTITUIDO	CANDIDATO SUSTITUTO
V	CANDIDATO SUPLENTE	RODRIGO ADOLFO HERNÁNDEZ	ENRIQUE ISLAS RODRÍGUEZ

8.-Conformación de fórmulas. Cumplidos los requerimientos citados, las fórmulas de candidatos y candidatas propuestos por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, se conformó de la siguiente manera:

FORMULA	CARGO	NOMBRE	GENERO
FORMULA I	CANDIDATO PROPIETARIO	MARCO ANTONIO RAMOS MOGUEL	Hombre
	CANDIDATO SUPLENTE	BENITO SAN JUAN SAN AGUSTÍN	Hombre

FORMULA II	CANDIDATA PROPIETARIA	MARLEN MEDINA FERNÁNDEZ	Mujer
	CANDIDATA SUPLENTE	ALICIA JUÁREZ HERNÁNDEZ	Mujer
FORMULA III	CANDIDATO PROPIETARIO	MARCO ANTONIO RICO MERCADO	Hombre
	CANDIDATO SUPLENTE	ROBERTO ESCAMILLA LEYVA	Hombre
FORMULA IV	CANDIDATA PROPIETARIA	HILDA MIRANDA MIRANDA	Mujer
	CANDIDATA SUPLENTE	MARÍA TERESA DE JESÚS SAMPERIO SÁNCHEZ	Mujer
FORMULA V	CANDIDATO PROPIETARIO	MANUEL JAVIER MERA CURIEL	Hombre
	CANDIDATO SUPLENTE	ENRIQUE ISLAS RODRÍGUEZ	Hombre
FORMULA VI	CANDIDATA PROPIETARIA	YHOSLIN EURIDICE MENDOZA GODÍNEZ	Mujer
	CANDIDATA SUPLENTE	ÁNGELES PORTILLO ÁLVAREZ	Mujer
FORMULA VII	CANDIDATO PROPIETARIO	NICÉFORO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	Hombre
	CANDIDATO SUPLENTE	OLEGARIO GUZMÁN SAN JUAN	Hombre
FORMULA VIII	CANDIDATA PROPIETARIA	PAOLA SARAI JURADO HERNÁNDEZ	Mujer
	CANDIDATA SUPLENTE	COLUMBA HERNÁNDEZ CONTRERAS	Mujer
FORMULA IX	CANDIDATO PROPIETARIO	MARTÍN PÉREZ ORTIZ	Hombre
	CANDIDATO SUPLENTE	FELIPE PÉREZ ORTIZ	Hombre
FORMULA X	CANDIDATA PROPIETARIA	LILIANA MERA CURIEL	Mujer
	CANDIDATA SUPLENTE	MONICA MARCELA PALAFOX GÓMEZ	Mujer
FORMULA XI	CANDIDATO PROPIETARIO	ALDO DANIEL ORTEGA MENDOZA	Hombre
	CANDIDATO SUPLENTE	JOSÉ LUIS ACOSTA COVARRUBIAS	Hombre
FORMULA XII	CANDIDATA PROPIETARIO	MARÍA VERÓNICA GUADARRAMA PÉREZ	Mujer
	CANDIDATA SUPLENTE	ZAIRA THEMIS GALVÁN GUADARRAMA	Mujer

9.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 Fracción XXI y 114, Fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados y Diputadas de representación proporcional.

II.- Derecho a solicitar el registro de fórmulas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción VIII y 37 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral podrán participar en los procesos electorales locales en dos modalidades, por sí mismos o en coalición, y **podrán postular candidatos, fórmulas o planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos**; y en el caso a estudio, quien solicita el registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, lo es el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, quien se encuentra debidamente acreditado ante el organismo electoral; y la solicitud la presenta el representante acreditado ante este Consejo General.

III.- Oportunidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 114 Fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo el plazo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, correrá del septuagésimo tercer al sexagésimo noveno día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por lo que, si la jornada comicial se verificará el cinco de junio del presente año, es de considerarse que el plazo en mención estuvo vigente entre los días veinticuatro al veintiocho de marzo, lo que nos lleva a concluir, que si la solicitud de registro del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se ingresó el día veintiocho del mes de marzo, estuvo presentada oportunamente.

IV.- Requisitos Constitucionales. El artículo 31 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes de la fórmula de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, razón por la cual, pasamos analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

a) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en los certificados del acta

nacimiento de los ciudadanos y ciudadanas propuestos y que integran las fórmulas de las que solicitan el registro, de las que se deduce que su nacimiento acontece en el Estado de Hidalgo.

Y respecto de quienes acreditan su nacimiento en una entidad federativa distinta a Hidalgo; queda satisfecho el presente requisito a satisfacción de esta autoridad, con las constancias de residencia presentadas, con las que se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

b) Tener veintiún años de edad como mínimo. El segundo de los requerimientos constitucionales queda satisfecho de igual forma con las documentales consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de todos y cada uno de los integrantes de las fórmulas, de las que se infiere que todos los ciudadanos y ciudadanas propuestos tienen más de veintiún años de edad.

c) Tener una residencia efectiva no menor de tres años en el Estado. La satisfacción de este requisito queda verificado con las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal que se acompañan a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se advierte que todos los candidatos y candidatas propuestos tienen una residencia mayor a tres años en el Estado de Hidalgo.

Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, igualmente contiene requisitos negativos que deben satisfacer las personas propuestas a ocupar los cargos de Diputados y Diputadas, al establecer : “*No pueden ser diputados*” las personas que se encuentren dentro de las siguientes hipótesis, mismas que se analizan y valoran en lo individual y por separado:

d) El Gobernador del Estado. Es verdad conocida que ninguno de los candidatos y candidatas propuestos tiene la figura de Gobernador del Estado, además de que existe manifestación expresa de cada uno de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

e) Quienes pertenezcan al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos y ciudadanas propuestas en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito.

f) Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y los Servidores Públicos de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos sesenta días antes del día de la elección. Los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tampoco podrán serlo, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Queda mostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en el inciso anterior del presente acuerdo, máxime que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

g) Los Jueces de Primera Instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el Municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos sesenta días naturales antes del día la elección.

Queda acreditado a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en el inciso e) del presente acuerdo, aunado de que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

h) Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.

Las exigencias constitucionales mencionadas en los tres incisos que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que las personas propuestas como candidatos y Diputadas y Diputados al Congreso del Estado se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

V.- Requisitos legales. El Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 118, que en la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados, que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género. Las listas de representación proporcional para Diputados se

integrarán por candidaturas de género distinto, alternadamente. Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y del análisis que se practica a las fórmulas de candidatos y candidatas propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que de las 12 formulas a Diputados y Diputadas propietarias y suplentes que se presentan, 6 corresponden a hombres y 6 a mujeres, y en todas las formulas producto de la paridad de género, se advierte que tanto la candidatura del propietario como del suplente pertenecen al mismo género.

DE LA ADMISIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS PARA ASEGURAR CONDICIONES DE IGUALDAD ENTRE GÉNEROS. Que las políticas de género fundamentadas en la igualdad desde su postulación y hasta su implementación deben facilitar el acceso para que las mujeres detenten una mayor oportunidad de autonomía y poder, buscando reducir la brecha de desigualdad de género existente y sobre todo apostando a establecer nuevos mecanismos de inclusión. Por convicción, es fundamental tomar acciones para difundir la información que generan estos cambios de políticas en el espacio público, de manera que la aplicación de nuevas categorías de análisis deben permitir y atender las demandas para solucionar la desigualdad de género.

En este tenor el Congreso de la Unión al reformar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso, en su párrafo segundo, Base I, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), que los partidos políticos deben aplicar reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien el Legislador Local, en aras de armonizar la normatividad local, estableció en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, fracción I, la obligación de los partidos políticos para emitir las reglas que garanticen la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo a los criterios de verticalidad y horizontalidad. El artículo 30 de la Constitución Local, en su párrafo segundo, establece que las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, en términos de lo que establezca la ley.

Por su parte el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 4, menciona que también es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, el artículo 21 del mismo Código, en la fracción III, párrafo segundo establece

que cada partido político determinara y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputadas y Diputados Locales, siendo objetivos y asegurando las condiciones de igualdad entre los géneros; de la misma forma, en esta misma fracción III, párrafo tercero, hace la precisión de que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales locales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior. Por su parte, el artículo 118 de la misma normatividad, establece que en la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados que se presenten se deberá garantizar la paridad de género. En este mismo sentido, el artículo 207 del ya citado Código local, establece que una vez resueltos los medios de impugnación presentados, la declaración de validez y la emisión de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a asignar doce Diputados por el principio de representación proporcional, garantizando la paridad de género en las candidaturas. Finalmente, el artículo 208 de la misma normatividad considerada, señala que para la asignación de Diputados por representación proporcional se irán alternando las fórmulas de género de manera sucesiva según el orden de prelación.

En atención a lo que señala la Legislación Electoral Vigente en la Entidad, el Partido Político, presentó sus criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Diputadas y Diputados Locales, los cuales tras un análisis por parte de este órgano Electoral en total respeto a la vida interna de dicho Instituto Político, identificó que tales criterios, han sido considerados como objetivos y aseguran condiciones de seguridad entre géneros.

Por lo que de la verificación al resultado de dichos criterios respecto al cumplimiento de la paridad de género en las listas presentadas por el principio de representación proporcional, se constató que el partido político del cual se está resolviendo el registro en el presente Acuerdo, cumple con la disposición normativa, respecto de la integración y postulación de fórmulas, esto es, que están integradas por personas del mismo género, y además están alternadas por género, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 208, fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Esto según lo que a continuación se cita:

**SOLICITUD DE REGISTROS DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION
PROPORCIONAL PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL
DE DIPUTACIONES 2015-2016.**

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA



No.	PROPIETARIO	SUPLENTE	FECHA DE SOLICITUD
1	MARCO ANTONIO RAMOS MOGUEL	BENITO SAN JUAN SAN AGUSTIN	28/03/2016
2	MARLEN MEDINA FERNANDEZ	ALICIA JUAREZ HERNANDEZ	28/03/2016
3	MARCO ANTONIO RICO MERCADO	ROBERTO ESCAMILLA LEYVA	28/03/2016
4	HILDA MIRANDA MIRANDA	MARIA TERESA DE JESUS SAMPERIO SANCHEZ	28/03/2016
5	MANUEL JAVIER MERA CURIEL	ENRIQUE ISLAS RODRIGUEZ	28/03/2016
6	YHOSLIN EURIDICE MENDOZA GODINEZ	ANGELES PORTILLO ALVAREZ	28/03/2016
7	NICEFORO HERNANDEZ RODRIGUEZ	OLEGARIO GUZMAN SAN JUAN	28/03/2016
8	PAOLA SARAI JURADO HERNANDEZ	COLUMBA HERNANDEZ CONTRERAS	28/03/2016
9	MARTIN PEREZ ORTIZ	FELIPE PEREZ ORTIZ	28/03/2016
10	LILIANA MERA CURIEL	MONICA MARCELA PALAFOX GOMEZ	28/03/2016
11	ALDO DANIEL ORTEGA MENDOZA	JOSE LUIS ACOSTA COVARRUBIAS	28/03/2016
12	MARIA VERONICA GUADARRAMA PEREZ	ZAIRA THEMIS GALVAN GUADARRAMA	28/03/2016

Por su parte, el artículo 120 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de las personas que integran las fórmulas de candidatos y candidatas de quienes se pretenden su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las copias simples y certificadas del acta de nacimiento y las copias de la credencial para votar con fotografía.

b) Lugar y fecha de nacimiento. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 120 del Código, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las actas de nacimiento, su satisfacción.

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo. Quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción tercera del artículo 120 del Código, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias de las

credenciales para votar con fotografía y de las constancias de residencia expedidas por autoridad competente.

d) Ocupación. Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica cada uno de los ciudadanos y ciudadanas propuestas.

Además de lo anterior a efecto de tener certeza respecto a que precisamente la ocupación no derivara en un impedimento para ser candidato o candidata a Diputados o Diputadas al Congreso Local, esta autoridad electoral en observancia al artículo 33 de la Constitución Política del Estado y posterior a la búsqueda realizada dentro de los archivos que obran en este Instituto, ha verificado que cada uno de los candidatos y candidatas no ocuparan cargos como diputados o diputadas en la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Hidalgo, que causara impedimento para el presente registro y así también de quienes se diera el caso se verificó la documentación necesaria que acreditara que no estuvieron en funciones durante el periodo aludido.

e) Clave de la credencial para votar. En consonancia con el contenido del Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se determina cuáles son las credenciales para votar vigentes, Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada una de las personas propuestas como candidatos y candidatas, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos, así mismo esta autoridad electoral en aras de contar con la mayor certeza de que los documentos presentados cumplen con los requisitos legales y constitucionales señalados en la convocatoria y las normas aplicables, se ha cerciorado que las credenciales de elector presentadas por los candidatos y candidatas seleccionados se encuentran vigentes mediante una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

f) Cargo para el que se les postule. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los puestos para los que se postulan a los candidatos y candidatas presentados y que corresponden a las listas que se aprecian en el antecedente número ocho del presente acuerdo.

g) Declaración de aceptación de la candidatura. Es de observarse el cumplimiento de este requisito con la declaración de aceptación de la candidatura que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible de las personas propuestas, misma que coinciden con los rasgos que aparecen en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

h) Mención de que la selección de sus candidatos fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que los candidatos y candidatas presentados, se eligieron conforme a las disposiciones estatutarias previstas, según escrito presentado por el partido político.

De igual forma, en la respectiva convocatoria, se señalan los anexos que deberán acompañar a la solicitud de registro, los cuales, a continuación se enlistan y en ese orden se explica cómo fueron cumplimentados:

1. Copia fotostática del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Dicho requisito se encuentra cubierto toda vez que se advierte dentro de la solicitud presentada los documentos consistentes en copia del acta de nacimiento, asimismo como la copia de la credencial para votar vigente, por lo que hace a este último requisito este organismo se abocó a la verificación de la vigencia de dicho documento bajo la premisa de que no basta que el ciudadano presente una credencial para votar con fotografía, sino que ésta debe estar vigente, es decir, debe tratarse de una que se encuentre registrada recientemente en el padrón electoral, lo anterior en el entendido de que no es posible cumplir con el citado requisito electoral con un documento no válido, por ello y en observancia del principio de certeza electoral se observó y verificó que las copias presentadas de las credenciales para votar cuenta con un apartado visible en el cual se hace mención de la vigencia de la misma, de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG50/2014, aunado a lo anterior se realizó una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

2. Constancia de residencia, expedida por la autoridad competente

Se cumplimenta con la documentación que se presentó anexa a las solicitudes de registro, consistente en constancias de radicación, expedidas y signadas por la autoridad municipal competente ya el Presidente Municipal ya el Secretario General, y de la cual se desprende que los ciudadanos y ciudadanas postulados cuentan con la residencia efectiva establecida en la ley.

3. Constancia o documento original que acredite la separación del cargo, para quienes se encuentren en los casos del artículo 32 fracciones III, IV y V de la Constitución Política del Estado.

Queda mostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en la fracción V, inciso d, del presente acuerdo, máxime que quienes se encuentran en los casos referidos en el artículo 32 fracciones III, IV y V, presentaron la documentación correspondiente para acreditar la separación o renuncia al cargo que venían desempeñando, aunado a que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

Este requisito consistente de que el candidato o candidata no sea funcionario público al momento de su registro esta autoridad en cumplimiento del principio de certeza electoral que verifico que la postulación de los ciudadanos y ciudadanas a los cargos de Diputados y Diputadas, cumple con los requisitos establecido en la Constitución Política del Estado como del Código Electoral del Estado, por lo que se solicitó el apoyo a varias dependencias públicas tanto a nivel federal como estatal , a efecto de que informara a esta autoridad electoral si dentro de su base de datos obra registro de que algún candidato o candidata se encuentra en funciones dentro de alguna dependencia pública. En caso afirmativo se hará del conocimiento al partido político que lo o la postulo se requerirá para que presente la documentación que acredite la separación del cargo dentro del plazo de 60 días anteriores al día de la elección, es decir deberá presentar dicha documentación más tardar el día 6 de abril del presente año y en caso de ser omiso al requerimiento se notificara de nueva cuenta al partido político para que realice la sustitución correspondiente.

4. Documento que acredite el registro de la plataforma electoral que los candidatos propuestos habrán de sostener a lo largo de sus campañas.

Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral de conformidad con las normas estatutarias del propio partido

VI.- Conclusión. Este Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 121, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que establece, que el sexagésimo cuarto día anterior a la celebración de la jornada comicial el órgano electoral correspondiente concederá o negará el registro de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo,

así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción I, inciso a, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se concede al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, el registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado de Hidalgo por el principio de representación proporcional señalada en el antecedente octavo del presente acuerdo, para contender en la elección ordinaria correspondiente a celebrarse el próximo cinco de junio de dos mil dieciséis.

Segundo.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Electorales Distritales y Municipales el registro de las candidaturas concedido.

Tercero.- En términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad.

Cuarto.- Como lo dispone el artículo 68, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto notifique el presente acuerdo en los estrados del Consejo General.

Pachuca, Hidalgo a 02 de abril de 2016

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS Y LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.